En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de febrero del año dos mil veinte, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Julián Emil Jalil y Heraldo E. Fiordelisi, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados **"C., M. C. C/ N. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley"** (N° 183/2019)." venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N°10178/18), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 234.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. A fs. 202/208 el Sr. Juez de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada a fs. 209 por la parte actora y a fs. 210 por la parte demandada, recursos concedidos a fs. 211 1° y 3° párrafos respectivamente.

2.- La sentencia. El Señor Juez de grado dispuso en la parte resolutiva hacer lugar parcialmente a la demanda incoada por M. C. C. contra N. SA, por la suma que surja a resultas de la liquidación que se lleve a cabo en la etapa de ejecución de sentencia.

Consideró que la indemnización procede por las diferencias salariales existentes desde octubre de 2015 hasta septiembre de 2017, debiendo considerarse como condiciones factuales que la actora se desempeñaba en la categoría 2 "Control de Calidad", en una jornada de 8 horas desde el lunes hasta el sábado.

Declaró procedentes los incrementos indemnizatorios reclamados con base en los artículos 1° y 2 de la Ley 25.323, y la sanción conminatoria dispuesta por el artículo 132 bis de la LCT. La antigüedad a tomarse para el cálculo es 4 años 9 meses y 29 días. Rechaza el reclamo de la indemnización por el incumplimiento del artículo 80 de la LCT (sin perjuicio de que ordena la entrega de las certificaciones) y el reclamo por horas extras.

3.- Los agravios de la parte demandada. La expresión de agravios de la parte demandada obra a fs. 212/216.

El título del desarrollo permite advertir tempranamente que la parte cuestiona de la sentencia, aquella parcela por la cual se dispone la indemnización correspondiente al artículo 132 bis de la LCT.

En *primer término*, la demandada cumple en señalar que la actora reclamó el rubro sin especificar ni acreditar cuáles son puntualmente los aportes impagos, por qué período, ni a qué organismo se estarían debiendo dichos aportes. Con base en ello, cuestiona la procedencia de la intimación efectuada por la actora.

En *segundo término*, cuestiona que al postular que no puede prescindirse de los "aportes y contribuciones de las remuneraciones abonadas en negro", se estaría reconociendo que existen retenciones que nunca fueron efectiva y concretamente llevadas a cabo, lo cual obsta a la configuración de la figura.

En *tercer término*, pone de relieve que no se configura el incumplimiento, en tanto que la demandada se hallaba pagando la moratoria que oportunamente había suscripto, y que el hecho de estar en marcha ese tipo de proceso de regularización es óbice a la aplicación de la sanción del artículo 132 de la norma

Por último, pone de relieve que con motivo de hallarse pagando una moratoria, la indemnización debería estar sujeta a morigeración por parte de

los jueces, yendo contra el buen derecho que la magnitud de los importes luzca exorbitante y desproporcionada con relación a la cuantía del incumplimiento.
Cita jurisprudencia en apoyo de sus argumentos.

4.- Los agravios de la parte actora. La parte actora reclama ante el rechazo de la indemnización dispuesta por el artículo 80 de la LCT. Plantea que el fallo dictado por esta Alzada en ocasión de ser decidido el caso "V." en el que se basa la sentencia no es aplicable a estos autos pues difiere su sustento factual. En efecto, en aquél la relación de trabajo aún estaba vigente, en tanto que en los presentes obrados el reclamo se formuló habiéndose operado ya el despido directo. Destaca que han pasado dos años y el certificado de trabajo aún no ha sido entregado.

5.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por las partes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

6.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183,

sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V., J. y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

7.- El tratamiento del recurso de la parte demandada. Seguiré el orden en el cual los agravios fueron denotados en el punto 3 del presente voto.

7.1.- La multa del art. 132 bis de la LCT. La parte apelante se agravia endilgando a la intimación déficits que obstarían a su eficacia.

El art. 132 bis de la LCT, en su parte pertinente, sanciona la retención de aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social, o cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo

En esta hipótesis surge que al momento de operarse la extinción del contrato de trabajo, el empleador deberá pagar al trabajador afectado una sanción conminatoria mensual equivalente a la remuneración que se devengaba mensualmente a favor de este último al momento de operarse la extinción del contrato de trabajo, importe que se devengará con igual periodicidad a la del salario hasta que el empleador acreditare de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos. (Conf. art. 132 bis, ult. párr.).

La reglamentación de ese dispositivo requiere intimar al empleador para que, dentro del término de 30 días corridos a partir de la recepción de la intimación fehaciente para que ingrese los montos adeudados. (Conf. art. 1 del Dec. 146/01).

Lo que castiga el art. 132 bis de la LCT es la retención del aporte y su falta de ingreso, de manera total o parcialmente, y que, acreditado ello se condena a abonar a favor del trabajador un importe, hasta que se pruebe de manera fehaciente el ingreso de los fondos retenidos.

Ahora bien, la carga de probar la retención de los aportes y la falta de depósito de los mismos, pesa sobre el trabajador. (Conf. art. 380 del CPCC).

7.2.- La intimación obrante a fs. 03. Hecha estas salvedades corresponde analizar la intimación obrante a fs. 03. En dicha requisitoria la parte actora intimó para que la demandada proceda "…a realizar aportes y contribuciones correspondientes a las remuneraciones abonadas en negro y diferencias de haberes…"

A poco que se analice puede advertirse que ambos supuestos quedan fuera de la descripción del art. 132 bis de la LCT. En el primer caso, surge a todas luces que la multa deviene inaplicable, pues excede el supuesto de hecho que sirve como antecedente de la sanción. Es decir, la falta de aportes se da

en casos donde el trabajo se encuentra registrado y no ante "remuneraciones abonadas en negro" que importan justamente lo contrario, es decir: la no registración.

Igual fundamento resulta aplicable a las diferencias salariales reclamadas, las cuales serán objeto de otras multas pertinentes pero no se encuentran contempladas en el supuesto de hecho de la norma, pues no derivan de la retención de aportes del trabajador y la consecuente omisión de consignarlos en los organismos pertinentes. (art. 132 bis LCT).

Corolario de los expuesto, puedo concluir que la intimación de fs. 03 resulta deficiente y no satisface los recados que tornan viable la sanción prevista en el art. 132 bis de la LCT y el art. 1 del Dec. 146/01, por lo que corresponde admitir el agravio y revocar la sentencia de grado excluyendo de la sentencia la sanción del art. 132 bis de la LCT.

8.- El tratamiento del recurso de la parte actora. En lo que aquí importa, la apelación de la parte accionante se orienta a cuestionar que la sentencia desestima la procedencia de la indemnización que tiene por fundamento la falta de entrega de las certificaciones de servicios según lo ordenan el artículo 80 de la LCT y normativa concordante.

Indica que la sentencia incurre en un exceso de rigor que se manifiesta en el hecho de que habiendo transcurrido ya dos años, la documentación no ha sido efectivamente entregada.

La sentencia de grado consigna con precisión el déficit en el que incurre la parte actora al efectuar el requerimiento en forma prematura.

Debo poner de relieve que la afirmación de la parte apelante no pasa de constituir mera disconformidad con lo resuelto en la sentencia, pues no existe un agravio concreto que desnaturalice la afirmación de la a quo en

torno al carácter prematuro de la intimación por no respetar el plazo de 30 días previsto en el Dec. 146/2001.

Por lo expuesto, el agravio debe ser desestimado.

9.- Conclusión. Corresponde, -en consecuencia-, revocar parcialmente la sentencia de grado, excluyendo la multa prevista por el art. 132 bis de la LCT.

10.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

11.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego de que ambos recursos serán desestimados, considero corresponde: (A) Por el recurso interpuesto por la parte demandada, imponer las costas a la parte actora; (B) Por el recurso interpuesto por la parte actora, imponer las costas a la misma actora vencida (Conf. art. 69 del CPCC).

12. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la siguiente manera: (A) Por el recurso interpuesto por la parte demandada a los letrados de la parte actora, Abogados D. G. L., A. P. y J. I., en conjunto, en el 35 %, y a los letrados de la demandada, Abogados P. O. A. y M. O. M. S., en su conjunto, en el 25%; y, (B) por el recurso interpuesto por la parte actora, a los letrados de la demandada, Abogados D. G. L., A. P. y J. I., en su conjunto, en el 28%, y a los letrados de la parte actora, Abogs. P. O. A. y M. O. M. S., en conjunto, en el 25 %; todos ellos calculados sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL

vota por **PARCIALMENTE AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios expuestos por la parte actora y la sociedad demandada, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta Alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que se exponen y en el mismo orden de tratamiento que propone el magistrado que me antecede en el voto.

2.

Tratamiento de los agravios de la parte demandada

La queja de N. S.A. gira en torno a la condena con fundamento en el art. 132 bis de la LCT.

La norma cuya aplicación en el caso concreto está en crisis establece "*Si el empleador hubiere retenido aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social, o cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo, o que resulten de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades, y al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos, entidades o instituciones a los que estuvieren destinados,*

deberá a partir de ese momento pagar al trabajador afectado una sanción conminatoria mensual equivalente a la remuneración que se devengaba mensualmente a favor de este último al momento de operarse la extinción del contrato de trabajo, importe que se devengará con igual periodicidad a la del salario hasta que el empleador acreditare de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos. La imposición de la sanción conminatoria prevista en este artículo no enerva la aplicación de las penas que procedieren en la hipótesis de que hubiere quedado configurado un delito del derecho penal."

Por su lado el artículo fue reglamentado en el Art. 1º del decreto 146/01, que dispone que *"Para que sea procedente la sanción conminatoria establecida en el artículo que se reglamenta, el trabajador deberá previamente intimar al empleador para que, dentro del término de TREINTA (30) días corridos contados a partir de la recepción de la intimación fehaciente que aquél deberá cursarle a este último, ingrese los importes adeudados, más los intereses y multas que pudieren corresponder, a los respectivos Organismos recaudadores. El trabajador tendrá derecho a percibir, en concepto de sanción conminatoria mensual, el equivalente a la última remuneración mensual devengada a su favor. Las remuneraciones en especie deberán ser cuantificadas en dinero"*.

Con base en lo transcripto, para que proceda la multa prevista, deben cumplirse las siguientes condiciones: 1) Que el empleador haya retenido aportes a cargo del trabajador; 2) Que el empleador se haya apropiado de esos aportes; 3) Que la apropiación subsista en oportunidad de extinguirse la relación laboral y 4) Que el trabajador curse al empleador una intimación para que ingrese los aportes retenidos.

Pesa sobre el trabajador la carga de probar ambas cosas –retención y omisión de depósito de los aportes por el empleador-. Así *"A los fines de reclamar la sanción conminatoria mensual del art. 132 bis de la LCT, el trabajador debe acreditar cabalmente que mediaron retenciones en concepto de aportes y que esas sumas así*

retenidas no fueron depositadas (conf. art. 377 CPCCN y 132 bis LCT). En tal sentido no basta acreditar que la demandada no depositó los aportes –o que lo hizo parcialmente- en la medida que ello no permite ver comprobada la conducta punida por la norma, es decir, que las sumas retenidas no fueron ingresadas a la seguridad social. (CNAT Sala II Expte. N° 17.239/07 Sent. Def. Nº 96.437 del 27/0 2/2009 "Pere, Susana Mariel c/Servicios Horizonte SA s/despido".

De lo expuesto es claro que el presupuesto básico de la conducta que sanciona la norma es la existencia del hecho material de la retención de los aportes indicados al trabajador, tal hecho debe estar acreditado en el expediente, de lo contrario no se habilita la aplicación de la multa.

La jurisprudencia ha señalado *"La situación prevista en el art. 132bis LCT sólo se configura cuando el empleador descuenta los aportes provisionales y no los ingresa, vale decir, cuando retiene y usufructúa créditos ajenos, violando las obligaciones que se le han impuesto como agente de retención."* (CNAT Sala IV Expte Nº 35.881/07 Sent. Def. Nº 94.340 del 30/9/2009 "Barbieri, Daniel Omar c/Alaned SA s/despido"; *"Del art. 43 de la ley 25.345 surge que la intención del legislador no es sancionar al empleador por no haber efectuado los aportes a los distintos organismos de la seguridad social o las respectivas cuotas sociales sino sancionar su inconducta por haber retenido los aportes a su empleado y no haber ingresado a los organismos de referencia, circunstancia ésta que es bien distinta (art. 386 del CPCCN)"*(CNAT Sala VII Expte Nº 28196/01 Sent. Nº 37310 del 27/2/2004 "Chanampa, Luis c/Chemi, Leonardo y otro s/ despido").

Va de suyo que si no se practicó el descuento o si se trata de un supuesto de trabajo no registrado (total o parcialmente) donde se presupone que no se practican retenciones al trabajador, la multa no será aplicable, en tanto no puede soslayarse que el objeto de la ley 25.345 es sancionar al empleador por no haber dado cumplimiento a las obligaciones que la norma prevé. *"Las*

previsiones del art. 132bis LCT no son aplicables a los casos de trabajo clandestino o "en negro", pues el hecho generador de la grave sanción conminatoria mensual – que debe ser interpretada con carácter restrictivo – no se configura por la mera circunstancia de no haber registrado adecuadamente la relación porque, lo esencial es la retención indebida y la falta posterior de depósito, extremo que no se verificó." (CNAT Sala IV Expte Nº 35.881/07 Sent. Def. Nº 94.340 del 30/9/2009 "Barbieri, Daniel Omar c/Alaned SA s/despido".

Tampoco lo será, si la retención de aportes se calculó sobre un salario menor que el que correspondía pagar al trabajador y no hay prueba que se hubiera retenido el aporte sobre el cálculo de una remuneración mayor a la liquidada.

Por su lado, ya he señalado que el trabajador debe dar cumplimiento íntegro de las formalidades legales entre ellas la intimación al empleador para que dentro del plazo de treinta días corridos ingrese los aportes retenidos.

En la sentencia de grado el recaudo se tuvo por cumplido con la intimación obrante a fs. 3 soslayando que del texto de la misma (por cierto genérico), se intimó al empleador que ingrese los aportes retenidos por pagos en negro y diferencias salariales. Textualmente la actora escribió *"Intimo por el plazo de treinta (30) días proceda a realizar los aportes y contribuciones correspondientes a las remuneraciones abonadas en negro y diferencias de haberes"*.

Esto es, la intimación cursada no evidencia un requerimiento concreto y positivo para que el empleador ingrese los importes retenidos y no depositados, pues hacerlo con base en pagos clandestinos o sobre la base de diferencias salariales que en definitiva formaron parte de la demanda, incumple con el presupuesto esencial que es acreditar la retención de un aporte y la falta de depósito a los organismos para los cuales estaban destinados.

Por lo brevemente expuesto, la omisión en los recaudos formales, torna improcedente la sanción dispuesta, sin que sea necesario expedirme sobre las demás quejas que integran el agravio de la parte demandada sobre este punto, debiendo revocarse la sentencia que condena a la liquidación de la sanción con fundamento en el art. 132 bis de la LCT .

3. Tratamiento del agravio de la parte actora.

La queja dirigida a cuestionar el rechazo de la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT , no puede ser atendida.

Al extinguirse el contrato de trabajo, cualesquiera sea su modo, el empleador debe otorgar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre: el tiempo de prestación de servicios, la naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos, constancia de los aportes efectuados con destino a los organismos de la seguridad social y la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo hubiera o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación . *"Se trata, en esencia de una obligación de hacer- ya que lo relevante es la información incluida en el certificado- que nace con la extinción del contrato de trabajo"* (Julio Armando Grisolía Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; Tomo I Pág. 609, Ed. Abeledo Perrot, Bs.As., 2008).

Es el decreto 146/01 -reglamentario del art. 45 de la Ley 25.345- el que establece definitivamente, el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producida la disolución del vínculo laboral por cualquier causa, debe entregar al trabajador los instrumentos a los cuales se refiere el art. 80 de la LCT. Así dispone, que el trabajador está habilitado para remitir el requerimiento fehaciente cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la LCT, dentro de los 30 días corridos de extinguido - por cualquier causa- el contrato de trabajo.

La mora se produce de pleno derecho pero resulta requisito ineludible para la procedencia de la sanción, el requerimiento previo y fehaciente de la entrega de dichos certificados.

Para que proceda la indemnización prevista en el caso de no entrega de la constancia o del certificado contemplado en el art.80 LCT, se requiere que el trabajador intime su entrega en el plazo de dos días, intimación que deberá formalizar transcurridos treinta días de extinguido el contrato de trabajo.

Ese contexto normativo citado en la sentencia (transcribiendo en lo pertinente nuestra SDL N°63/18) es común para la procedencia de la indemnización de trato y también es ajustada al caso concreto, por lo que no es razonada la crítica que tiene por fundamento que se basó en un supuesto de hecho diferente.

Luego, no advierto que la conclusión citada en la sentencia en el sentido que *"Las exigencias contempladas en el Dec.146/2001configuran el trámite inicial de un procedimiento que puede derivar en el pago de una indemnización adicional a las que prevé la Ley de Contrato de Trabajo, por lo que sus prescripciones deben ser cumplimentadas debidamente"* (CNAT Sala I Kees Federico Miguel v Belt S.A. y otro. Sent 11/03/03), encuentre en los argumentos la crítica concreta y razonada que la técnica recursiva con base en el art. 60 ley XIV N°1 y art.268 del CPCC , le exige al recurrente.

Esto es, no aporta ningún fundamento para refutar que la intimación cursada a fs. 3 para la entrega de los certificados del art.80, LCT, resultó extemporánea por prematura al no respetar el plazo de treinta días a contar desde el distracto, exigido por el dec.146/2001 y consecuentemente que resultaba improcedente la multa del art.45 ley 25345.

4.

Concluyo el tratamiento de los agravios proponiendo se admita el recurso formulado por la demandada, revocando la sentencia en lo que admitió la

multa del art. 132 bis LCT y confirme en lo demás que ha sido materia de agravios, la sentencia de grado.

5.

a) En los términos del art. 282 del CPCC, soy del criterio que no debe alterarse la imposición de las costas de la primera instancia a la demandada, vencida objetivamente en lo sustancial de la demanda (art. 69 del CPCC).

b) Las costas en esta instancia deberán desdoblarse, a) por el recurso admitido a la demandada, las costas se imponen a la actora (art. 69 del CPCC). Los honorarios de los letrados G. L., I. y P. conforme mérito y resultado obtenido serán del 35% y los del Abogado A. y M. S. en el 25%, en ambos casos sobre los que de los que resulten en la instancia de grado (art. 5, 7,13 de la ley arancelaria); b) por el recurso desestimado a la actora, se le imponen a la parte (art. 69). Los honorarios de los letrados G. L., I. y P. conforme mérito y resultado obtenido serán del 28% y los del Abogado A. y M. S. en el 25%, en ambos casos sobre los que de los que resulten en la instancia de grado (art. 5, 7,13 de la ley arancelaria)

En todos los casos sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe vota por **PARCIALMENTE AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de grado obrante a fs. 202/208, **DISPONIENDO** detraer de la condena el monto correspondiente a la multa prevista en el art. 132 bis de la LCT.

2.- IMPONER LAS COSTAS por el recurso interpuesto por la parte demandada, imponer las costas a la parte actora; (B) Por el recurso interpuesto por la parte actora, imponer las costas a la misma actora vencida (Conf. art. 69 del CPCC).

3.- REGULAR honorarios profesionales: (A) Por el recurso interpuesto por la parte demandada a los letrados de la parte actora, Abogados D. G. L., A. P. y J. I., en conjunto, en el 35 %, y a los letrados de la demandada, Abogados P. O. A. y M. O. M. S., en su conjunto, en el 25%; y, (B) por el recurso interpuesto por la parte actora, a los letrados de la demandada, Abogados D. G. L., A. P. y J. I., en su conjunto, en el 28%, y a los letrados de la parte actora, Abogs. P. O. A. y M. O. M. S., en conjunto, en el 25 %; todos ellos calculados sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4.- REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Julian Emil Jalil.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2020.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de grado obrante a fs. 202/208, **DISPONIENDO** detraer de la condena el monto correspondiente a la multa prevista en el art. 132 bis de la LCT.

2.- IMPONER LAS COSTAS por el recurso interpuesto por la parte demandada, imponer las costas a la parte actora; (B) Por el recurso interpuesto por la parte actora, imponer las costas a la misma actora vencida (Conf. art. 69 del CPCC).

3.- REGULAR honorarios profesionales: (A) Por el recurso interpuesto por la parte demandada a los letrados de la parte actora, Abogados D. G. L., A. P. y J. I., en conjunto, en el 35 %, y a los letrados de la demandada, Abogados P. O. A. y M. O. M. S., en su conjunto, en el 25%; y, (B) por el recurso interpuesto por la parte actora, a los letrados de la demandada, Abogados D. G. L., A. P. y J. I., en su conjunto, en el 28%, y a los letrados de la parte actora, Abogs. P. O. A. y M. O. M. S., en conjunto, en el 25 %; todos ellos calculados sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4.- REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /2020 SDL. CONSTE.